Señores:

JUZGADO TERCERO (03°) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO CARDONA
DEMANDADO*:*	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:	190014003003-**2024-00196**-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.684 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en anamariabaronmendoza@gmail.com en mi calidad de apoderada especial de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** sociedad anónima debidamente constituida con NIT 860035827-5, representada legalmente por el Dr. Edwin Alberto Herrera Sandino, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.822.498, con dirección de notificaciones en la carrera 13 26A - 47 Piso 1, en la ciudad de Bogotá y en el correo notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en la referencia**,** presentada por el señor RUBEN DARIO CARDONA en contra mi representada, de conformidad con los fundamentos que se exponen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Sea lo primero advertir que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ha tenido a bien el legislador, incorporar dentro de los deberes del Juez, la la obligación de proferir Sentencia Anticipada, cuando se acrediten entre otros, la falta del presupuesto sustancial correspondiente a la legitimación en la causa. En

esta medida, desde ya se pone de presente al despacho que no podrá proferirse sentencia en contra de la entidad financiera que represento, puesto que aunque aquella se registra como propietaria del automotor de placas KSK-594, esto obedece exclusivamente a la existencia de un contrato de leasing, en donde la sociedad Agropecuaria SAS ostenta la calidad de locataria, lo que implica que el automotor nunca ostentó la guarda, custodia ni poder de disposición del rodante. Luego, como no era el guardián de la cosa es evidente que no puede ser responsable civilmente por los daños que presuntamente se hayan ocasionado por el ejercicio de la conducción de dicho automotor, de tal suerte que, queda en evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi procurada y por consiguiente no está llamada a soportar condena alguna.

Frente a la sentencia anticipada, el Código General del Proceso ha establecido:

> ***"(…) ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.*** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
> *Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*
> *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…)*
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada**,** la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva* ***y la carencia de legitimación en la causa*** *(…)"*

Como se observa, la ausencia de legitimación en la causa es uno de los eventos por los cuales el despacho está en obligación de proferir sentencia anticipada, para el caso de marras se torna procedente una sentencia anticipada parcial en la que se exima de cualquier obligación indemnizatoria a AV Villas, pues se reitera aunque el vehículo KSK-594 si bien se encontraba registrado a nombre de Banco Comercial AV

Villas S.A., este despacho debe tener de presente que dicho vehículo fue entregado por medio de contrato de arrendamiento financiero (Leasing Operativo) No. 7491001 del 18 de noviembre de 2021 a Agropecuario Criadero Villa María S.A.S., quedando en dicha persona la guardia material y jurídica del bien. Por tanto, no es oponible a la compañía financiera ningún tipo de responsabilidad derivada de la conducción de dicho automotor, pues aquella no lo explotaba para las actividades de su objeto social, tampoco tenía la guarda, manejo o disposición de aquel, correspondiendo estos elementos exclusivamente al locatario.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho acoger esta solicitud y proferir sentencia anticipada parcial en la que se exima completamente a la entidad financiera AV Villas. Sin perjuicio de ello, procedo a pronunciarme respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO "1": A mi procurada no le consta de manera directa que el señor Rubén Darío Cardona fuere quien estaba conduciendo el vehículo LMR53 el día 25 de octubre de 2022, ni mucho menos las condiciones en que se habría presentado el mentado accidente, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de las labores ordinarias de la entidad crediticia. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P

AL HECHO "2": En este numeral se realizan varias apreciaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi procurada no le consta de manera directa la manera en que el señor Rubén Darío Cardona transitaba con su vehículo LMR53 el día 25 de octubre de 2022, ni mucho menos la forma en que se habría verificado la colisión, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de las labores ordinarias de la entidad crediticia. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su

dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P

- Es cierto que al momento de la accidente el vehículo se encontraba registrado a nombre de Banco Comercial AV Villas S.A. No obstante, este despacho debe tener de presente, que el vehículo Chevrolet de línea NPR modelo 2022 identificado con placas KSK-594, fue entregado por medio de contrato de arrendamiento financiero (Leasing Operativo) No. 7491001 del 18 de noviembre de 2021 a Agropecuario Criadero Villa María S.A.S., quedando en dicha persona la guardia material y jurídica del bien. Por tanto, es evidente que para la fecha del accidente mi mandante no ostentaba la calidad de guardián del automotor.

- Es cierto que el vehículo KSK-594 se encontraba asegurado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para el momento del accidente, a través de la Póliza 5015121079666.

AL HECHO "3": No es un hecho sino una mera apreciación subjetiva que hace el apoderado de los demandantes. Lo cierto es que sus afirmaciones no están respaldadas en ningún medio probatorio técnico, idóneo o conducente, por lo que carecen de sustento. Por lo tanto, el extremo actor tendrá la carga de probar lo aseverado en este punto, de acuerdo a los parámetros sentados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO "4": A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez en su calidad de entidad crediticia no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO "5": Es cierto.

AL HECHO "6": A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las

manifestaciones de este hecho, toda vez en su calidad de entidad crediticia no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Sobre este punto se debe hacer mención, que si bien la parte demandante establece que anexa dicho historial clínico, este no fue allegado a este proceso.

AL HECHO "7": Esta manifestación no puede ser considerada como un hecho, comoquiera que es una transcripción de lo contenido en el informe pericial de clínica forense N° UBPOP-DSCC-04521-2022 de fecha del 04 de noviembre de 2022, en su epígrafe titulado como "ANALSIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES" por lo tanto, el extremo actor tendrá la carga de probar lo aseverado en este punto, de acuerdo a los parámetros sentados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO "8": Esta manifestación no puede ser considerada como un hecho, comoquiera que es una transcripción de lo contenido en el informe pericial de clínica forense N° UBPOP-DSCC-00975-2023 de fecha del 08 de marzo de 2023, en su epígrafe titulado como "ANALSIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES", por lo tanto, el extremo actor tendrá la carga de probar lo aseverado en este punto, de acuerdo a los parámetros sentados en el artículo 167 del Código General del Proceso

AL HECHO "9": A mi procurada no le consta de manera directa ninguna las circunstancias de tiempo modo y lugar, ni la responsabilidad derivada del accidente de tránsito, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de las labores ordinarias de Banco AV Villas S.A. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO "10": A mi mandante no le consta la fecha de nacimiento del demandante comoquiera que es un aspecto completamente ajeno al giro ordinario de sus negocios, además debe indicarse que el supuesto lucro cesante que solicita el demandante no tiene ningún asidero jurídico, pues de la información contenida en el ADRES, el señor Rubén Darío Cardona ha continuado realizando sus aportes a la

seguridad social desde 2020 hasta la fecha actual y según certificado de servicios laborales allegado a este proceso (que debe ser ratificado) el señor continuo con sus labores devengado el mismo salario. Además, se destaca que:

(i) No se ha acreditado que la pérdida de capacidad laboral que se aduce se haya ocasionado como consecuencia del accidente, no se ha probado la supuesta pérdida de ingresos porque el señor Cardona continua desempeñando sus actividades laborales, de todos modos el cálculo del lucro cesante contiene sendos errores porque se indexa el ingreso desde el año 2022, cuando lo cierto es que para el año 2023 cuando se expide la certificación, se indica que el salario del demandante es de $1.300.606, luego no existe la más mínima posibilidad de indexar el salario dese el año 2022.

(ii) Erróneamente se incluye un 25% de prestaciones sociales cuando las fórmulas de la Corte Suprema de Justicia solo incluyen este factor en eventos de muerte, pues nótese que para eventos de lesiones donde la victima continúa trabajando no se genera ninguna disminución de prestaciones sociales.

(iii) La parte demandante liquida el perjuicio desde la ocurrencia del accidente, pese a ello el dictamen de pérdida de capacidad laboral solo indica que hay una estructuración de aquella desde el 26 de julio de 2023, por ende, aunque aquel dictamen debe ser ratificado, de todos modos, solo desde esa calenda podría liquidarse el perjuicio.

AL HECHO "11": A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO "12": No es un hecho, sino de manifestaciones subjetivas que hace el apoderado del demandante. Lo cierto es en este caso, ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, lo cual deriva en una neutralización de la culpa

y obligando a la parte activa de la presente Litis de demostrar la responsabilidad de los demandados.

La Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil**.**

AL HECHO "13": No existe prueba de las múltiples citaciones que aduce la parte demandante, sin embargo se evidencia en los anexos de la demanda que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad.

II. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a la prosperidad de la misma pues la pretensión carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Lo anterior toda vez que: **(i)** NO existe prueba que acredite de manera fehaciente que dicho evento es jurídicamente atribuible al extremo actor del litigio y, en consecuencia, no se estructuran los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue; y, **(ii)** en lo que concierne de forma específica Banco Comercial AV Villas S.A., resulta necesario reiterar que no existe a su cargo ninguna obligación pues se evidencia una carencia de legitimación en la causa por pasiva y, por lo mismo, **no está llamada a responder por ninguna de las pretensiones del escrito demandatorio, habida cuenta de que mi mandante transfirió la tenencia del vehículo de placas KSK-594 y por ende, la guardia material y jurídica la ostentaba el locatario Agropecuario Criadero Villa María S.A.S**.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que es condicional y consecuencial a la declaración de la pretensión anterior que, por las razones antes expuestas, no puede ser reconocida. Por lo anterior, es a todas luces completamente inviable el reconocimiento o pago de alguna pretensión incoada

por parte del actor, máxime cuando Banco Comercial AV Villas S.A. en ningún momento puede ser obligada al pago de los supuestos perjuicios causados, comoquiera que mi poderdante no tenía control material ni jurídico del vehículo KSK-594, según el contrato de leasing operativo que se allega con este escrito.

Frente a los "1. Perjuicios materiales": ME OPONGO al reconocimiento y pago de la suma de $59.022.262,16, por concepto de lucro cesante, toda vez que, es inexistente la responsabilidad civil de la pasiva, de manera que no se puede asumir alguna obligación indemnizatoria derivada de estos hechos. Además, la pretensión es inviable por lo siguiente:

(i) No se ha acreditado que la pérdida de capacidad laboral que se aduce se haya ocasionado como consecuencia del accidente, no se ha probado la supuesta pérdida de ingresos porque el señor Cardona continua desempeñando sus actividades laborales, de todos modos el cálculo del lucro cesante contiene sendos errores porque se indexa el ingreso desde el año 2022, cuando lo cierto es que para el año 2023 cuando se expide la certificación, se indica que el salario del demandante es de $1.300.606, luego no existe la más mínima posibilidad de indexar el salario dese el año 2022.

(ii) Erróneamente se incluye un 25% de prestaciones sociales cuando las fórmulas de la Corte Suprema de Justicia solo incluyen este factor en eventos de muerte, pues nótese que para eventos de lesiones donde la victima continúa trabajando no se genera ninguna disminución de prestaciones sociales.

- La parte demandante liquida el perjuicio desde la ocurrencia del accidente, pese a ello el dictamen de pérdida de capacidad laboral solo indica que hay una estructuración de aquella desde el 26 de julio de 2023, por ende, aunque aquel dictamen debe ser ratificado, de todos modos, solo desde esa calenda podría liquidarse el perjuicio.

Frente a los "2. Perjuicios morales": ME OPONGO al reconocimiento y pago de

las sumas pretendidas por concepto de perjuicios morales, comoquiera que, además de no estructurarse la responsabilidad civil de la pasiva, de todos modos, tal pretensión resulta abiertamente desproporcionada y contraría los parámetros jurisprudencialmente establecidos para tal fin.

Frente a los "3. Daño a la salud – fisiológico o a la vida de relación": ME OPONGO al reconocimiento de la suma de 30 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar. Adicional a ello, porque en el caso concreto, se evidencia la falta de material probatorio que sustente dicho perjuicio, pues en el escrito demandatorio, la parte actora se limita a enunciar una serie de presuntas consecuencias que se han presentado para el señor Rubén Darío Cardona, sin aportar ningún tipo de prueba que lo demuestre, pues, por ejemplo, asevera que ya no puede realizar actividades familiares, sociales y deportivas, pero no se prueba, en efecto, cuáles eran las actividades que realizaba el demandante antes de la ocurrencia del accidente.

Frente a los "4. Daño al proyecto de vida": ME OPONGO al reconocimiento de este perjuicio por concepto de daño al proyecto de vida, en atención a que, esta tipología de perjuicio que pretende la parte actora no hace parte de aquellas reconocidas y tasadas por la Corte Suprema de Justicia. Por lo que su reconocimiento, puede constituir en un enriquecimiento sin justa causa del demandante.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se condene en costas procesales a la parte pasiva del litigio, habida cuenta de la inexistencia de responsabilidad de los demandados y consecuentemente, de su obligación indemnizatoria. De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto. Por lo expuesto la pretensión deberá ser negada.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el Juramento Estimatorio de la demanda en virtud del inciso primero del Art. 206 del CGP. En este caso es inadmisible que se reconozca a favor de la parte activa de la litis las sumas solicitadas por concepto de lucro cesante, toda vez que**: (i)** El documento denominado "Constancia de Servicios Laborales" no se encuentra ratificado, por lo cual no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actora, pues el mismo establece que desde el 01 de noviembre de 2020 el señor Cardona deviene el salario de al menos $1.300.000, lo cual es contrario a lo establecido por la parte, pues se observa que el señor Cardona no ha tenido problema para continuar con sus funciones. **(ii)** No hay prueba fehaciente en relación a que el señor Cardona se hubiese visto enfrentado a una disminución de sus ingresos con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 25 de octubre de 2022, toda vez que se observa a través del ADRES y la RUAF que el señor sigue cotizando en salud, pensión y se encuentra activamente afiliado a riesgos laborales, cesantías y a la Caja de Compensación Familiar Comfacauca como trabajador dependiente; así, el demandante no acredita los ingresos ciertos que supuestamente dejó de obtener y, en consecuencia, reconocer algún monto sería indemnizar un daño incierto, desconocido y eventual, aunado al que se evidencia. Adicionalmente:

(iii) No se ha acreditado que la pérdida de capacidad laboral que se aduce se haya ocasionado como consecuencia del accidente, no se ha probado la supuesta pérdida de ingresos porque el señor Cardona continua desempeñando sus actividades laborales, de todos modos el cálculo del lucro cesante contiene sendos errores porque se indexa el ingreso desde el año 2022, cuando lo cierto es que para el año 2023 cuando se expide la certificación, se indica que el salario del demandante es de $1.300.606, luego no existe la más mínima posibilidad de indexar el salario dese el año 2022.

(iv) Erróneamente se incluye un 25% de prestaciones sociales cuando las fórmulas de la Corte Suprema de Justicia solo incluyen este factor en eventos de muerte, pues nótese que para eventos de lesiones donde la victima continúa trabajando no se genera ninguna disminución de prestaciones sociales.

(v) La parte demandante liquida el perjuicio desde la ocurrencia del accidente, pese a ello el dictamen de pérdida de capacidad laboral solo indica que hay una estructuración de aquella desde el 26 de julio de 2023, por ende, aunque aquel dictamen debe ser ratificado, de todos modos, solo desde esa calenda podría liquidarse el perjuicio.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En conclusión, no puede existir reconocimiento del lucro cesante, puesto que dentro del expediente no obra medio de prueba idóneo que permita verificar cuáles eran los ingresos percibidos por el señor Cardona para el momento en que sufrió el perjuicio a su salud, sin que además obre una prueba fehaciente en relación a que el señor Cardona se hubiera visto enfrentado a una merma o diminución de sus ingresos con ocasión al accidente de tránsito presuntamente acaecido el 25 de octubre de 2022. Esta omisión es sumamente importante que la tenga en cuenta el Honorable Despacho, puesto que, como lo ha manifestado reiteradamente el Cuerpo Colegiado de cierre en lo Civil, debe anexarse al proceso judicial prueba que realmente evidencie y certifique las ganancias de una persona para, en caso de que sea procedente, reconocer el perjuicio material de lucro cesante.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. BANCO AV VILLAS NO ERA EL GUARDIAN DEL VEHÍCULO DE PLACAS KSK-594 PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE

Se formula esta excepción con fundamento en que Banco Comercial AV Villas S.A. si

bien obra como el propietario registrado del vehículo KSK-594, lo cierto es que este bien fue entregado por medio de contrato de arrendamiento financiero (Leasing Operativo) No. 7491001 del 18 de noviembre de 2021 a Agropecuario Criadero Villa María S.A.S., quedando en dicha persona la guardia material y jurídica del bien, por tanto, es evidente que como mi mandante no tiene ni ha tenido manejo, disposición, guarda o direccionamiento alguno respecto al vehículo automotor antes reseñado, lo cierto es que no se constituye como guardián de la cosa. Lo anterior, de acuerdo con pactado por las partes en dicho contrato, específicamente en su cláusula cuarta, parágrafo primero, literal c, y lo ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia quien ha reiterado en la responsabilidad no puede atribuirse a quien no tiene la tenencia y la guarda de la actividad del bien. Por lo tanto, en el hipotético e improbable caso en que se declare la responsabilidad del conductor del vehículo de placas KSK-594 en el accidente del 25 de octubre de 2022, es notorio que aquella no puede extenderse a la entidad financiera que represento.

Resulta necesario hacer referencia a la figura del leasing por ser la figura bajo la cual se relaciona mi mandante al vehículo de placas KSK-594, al respecto vale manifestar que en un primer momento el concepto de arrendamiento financiero "Leasing" fue definido por el artículo 2° del Decreto 913 de 1993, así:

> *"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero* ***la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiero su uso y goce*** *a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.*
>
> *En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservara hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato generando la respectiva utilidad"* (Énfasis propio)

En consecuencia, el contrato de Leasing implica conservando el derecho de dominio y transferir la tenencia material a un tercero, quien se encargará de explotar el bien en sus actividades y por ende quien conserva total disposición y la guarda de aquel.

Además, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que, el contrato de Leasing, al trasladar la guarda y el control a un tercero, denominado locatario, comporta que la responsabilidad por los daños que se causen con esos bienes es completamente ajena al propietario, que para este caso es la entidad financiera. Así, en sentencia del 02 de septiembre de 2011, exp. 2000-00899, reiterado en sentencia STC11051-2020 del 04 de noviembre de 2020, esta corporación expuso:

> (…) *ha de tenerse presente que* ***sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño****, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición:*
>
> *'(i) El* ***propietario****, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que '(...)* ***la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener (…)', agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la 'guarda de la actividad', puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico****, (..)*

o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)' (G.J. T. CXLII, pág. 188).

'(ii). ***Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética,*** *acreedores pignoraticios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). (…)"* (Énfasis propio)

De lo anterior se se deduce que la responsabilidad recae en quien, al momento en que ocurrieron los hechos dañosos, fuera el guardián material y tenedor legitimo del bien, situación que permitirá que el propietario se exima de responsabilidad demostrando que en efecto transfirió la tenencia a un tercero mediante un título jurídico. Frente a este último punto, es esencial tener en cuenta las razones por las cuales se desvance la responsabilidad del propietario cuando media un contrato de leasing como el que aquí nos ocupa, veamos:

"*«A este respecto, la Corte ha precisado que "El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes.* ***Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián****, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario.…O sea****, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico,*** *como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como*

en el caso de haberle sidorobada o hurtada (…)»"[1]

Por tanto, se establece de manera unánime que la sola condición de propietario no es un título suficiente para atribuir responsabilidad, pues aquel propietario puede haberse desprendido de la tenencia y el poder de manejo, dirección y guarda del automotor mediante distintas figuras jurídicas. De este modo, el propietario de un bien solo será responsable de un hecho si tiene el control efectivo y la dirección sobre el mismo, por el contrario, si se demuestra que el propietario transfirió la tenencia del objeto a otra persona mediante un título jurídico, queda claro que dicho propietario no debe considerarse responsable.

Aterrizando la teoria al caso concreto, es evidente que mi prohijada no puede ser declarada responsable de indemnizar los supuestos daños ocasionados con el vehículo de placas KSK-594, comoquiera que aquella a traves del contrato de Leasing Operativo No. 7491001 del 18 de noviembre de 2021 transfirió la tenencia del rodante a la sociedad Agropecuario Criadero Villa María S.A.S., por ende es aquella quien, para la fecha del accidente, esto es el 25 de octubre de 2022, era la persona jurídica que tenía la guardia material y jurídica del bien. Así se consta del contenido del contrato de leasing en sus cláusulas tercera y novena, numerales 2, 3 y 4, tal como se muestra a continuación:

TERCERA: OBJETO. En virtud del presente contrato **EL BANCO** entrega el(los) bien(es) que se indica(n) en el Anexo Nro. 1 a título de **leasing operativo o arrendamiento sin opción de compra** a **EL LOCATARIO** y este lo(s) recibe de aquel como cuerpo cierto, a cambio del pago de los cánones por el uso y goce del (de los) mismo(s). Bien(es) que **EL BANCO** adquiere de conformidad con la solicitud realizada por **EL LOCATARIO**. **PARÁGRAFO:** **EL LOCATARIO** declara conocer y aceptar que el (los) Bien(es) no se considerará(n) en ningún caso inmueble por adhesión o por destinación del inmueble o mueble donde se encuentre. El (los) Bien(es) cuya tenencia se entrega(n) a **EL LOCATARIO** en este contrato, es de propiedad de **EL BANCO**, por haberlos comprado a **EL PROVEEDOR.**

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345

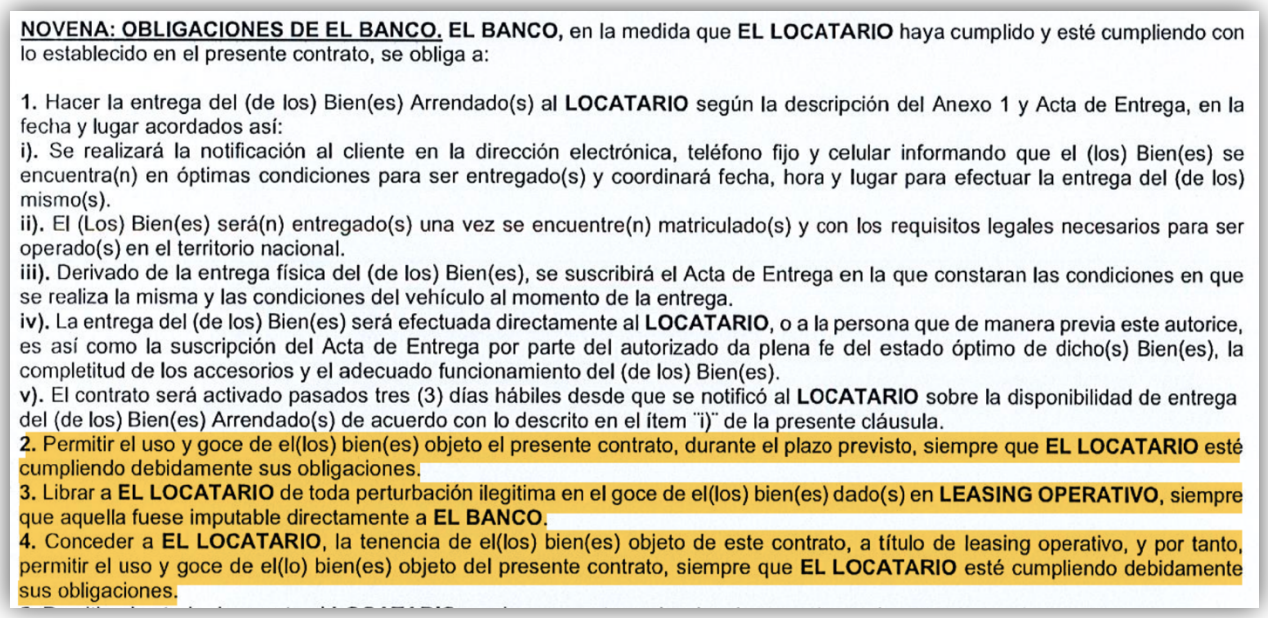

NOVENA: OBLIGACIONES DE EL BANCO. EL BANCO, en la medida que **EL LOCATARIO** haya cumplido y esté cumpliendo con lo establecido en el presente contrato, se obliga a:

1. Hacer la entrega del (de los) Bien(es) Arrendado(s) al **LOCATARIO** según la descripción del Anexo 1 y Acta de Entrega, en la fecha y lugar acordados así:
i). Se realizará la notificación al cliente en la dirección electrónica, teléfono fijo y celular informando que el (los) Bien(es) se encuentra(n) en óptimas condiciones para ser entregado(s) y coordinará fecha, hora y lugar para efectuar la entrega del (de los) mismo(s).
ii). El (Los) Bien(es) será(n) entregado(s) una vez se encuentre(n) matriculado(s) y con los requisitos legales necesarios para ser operado(s) en el territorio nacional.
iii). Derivado de la entrega física del (de los) Bien(es), se suscribirá el Acta de Entrega en la que constaran las condiciones en que se realiza la misma y las condiciones del vehículo al momento de la entrega.
iv). La entrega del (de los) Bien(es) será efectuada directamente al **LOCATARIO**, o a la persona que de manera previa este autorice, es así como la suscripción del Acta de Entrega por parte del autorizado da plena fe del estado óptimo de dicho(s) Bien(es), la completitud de los accesorios y el adecuado funcionamiento del (de los) Bien(es).
v). El contrato será activado pasados tres (3) días hábiles desde que se notificó al **LOCATARIO** sobre la disponibilidad de entrega del (de los) Bien(es) Arrendado(s) de acuerdo con lo descrito en el ítem ¨i)¨ de la presente cláusula.
2. Permitir el uso y goce de el(los) bien(es) objeto el presente contrato, durante el plazo previsto, siempre que **EL LOCATARIO** esté cumpliendo debidamente sus obligaciones.
3. Librar a **EL LOCATARIO** de toda perturbación ilegitima en el goce de el(los) bien(es) dado(s) en **LEASING OPERATIVO**, siempre que aquella fuese imputable directamente a **EL BANCO**.
4. Conceder a **EL LOCATARIO**, la tenencia de el(los) bien(es) objeto de este contrato, a título de leasing operativo, y por tanto, permitir el uso y goce de el(lo) bien(es) objeto del presente contrato, siempre que **EL LOCATARIO** esté cumpliendo debidamente sus obligaciones.

Asimismo, no se puede ignorar el hecho de que las partes de comun acuerdo de manera explicita acordaron que en cualquier caso, la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, recaeria exclusivamente en el locatario, esto en razón al desprendimiento de la tenencia que implica este tipo de acto juridico, veamos entonces como en el contrato quedó consignado lo aquí reseñado:

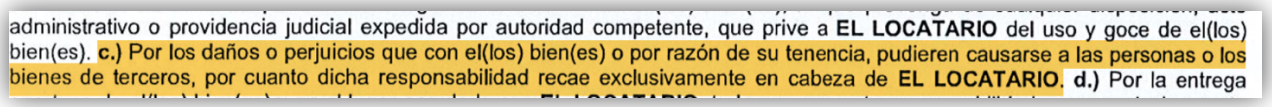

administrativo o providencia judicial expedida por autoridad competente, que prive a **EL LOCATARIO** del uso y goce de el(los) bien(es). **c.)** Por los daños o perjuicios que con el(los) bien(es) o por razón de su tenencia, pudieren causarse a las personas o los bienes de terceros, por cuanto dicha responsabilidad recae exclusivamente en cabeza de **EL LOCATARIO**. **d.)** Por la entrega

De igual manera, se tiene constancia de la entrega del vehículo KSK-594 por pate de mi prohijada a Agropecuario Criadero Villa María S.A.S., lo que demuestra de manera exacerbada que para el momento del accidente, mi prohíja no la tenencia del bien, es decir no conservaba ni el manejo, direccionamiento ni la guardia material del rodante, pues conforme al acta de entrega del vehículo se evidencia que la sociedad locataria lo recibió desde el 30 de abril de 2022, tal como se muestra a continuación:

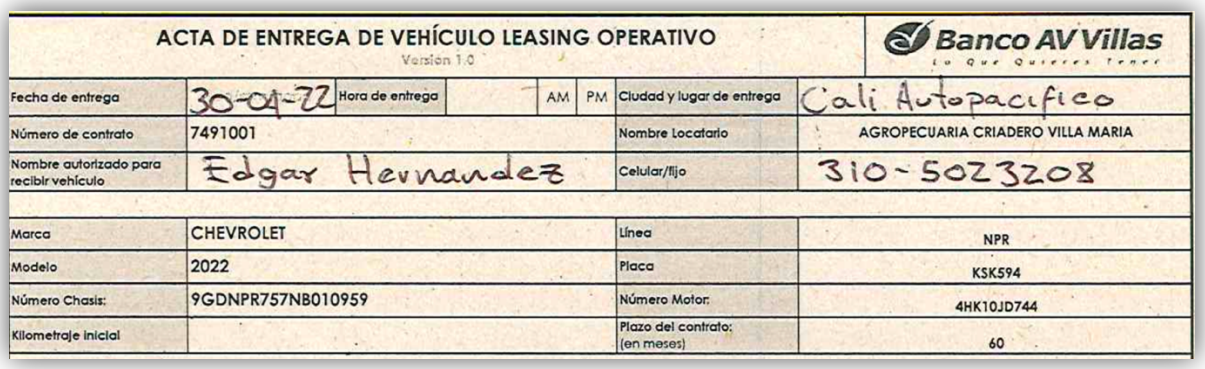

ACTA DE ENTREGA DE VEHÍCULO LEASING OPERATIVO
Versión 1.0

Banco AV Villas
Lo Que Quieres Tener

Fecha de entrega	30-04-22	Hora de entrega		AM	PM	Ciudad y lugar de entrega	Cali Autopacifico
Número de contrato	7491001					Nombre Locatario	AGROPECUARIA CRIADERO VILLA MARIA
Nombre autorizado para recibir vehículo	Edgar Hernandez					Celular/fijo	310-5023208
Marca	CHEVROLET					Línea	NPR
Modelo	2022					Placa	KSK594
Número Chasis:	9GDNPR757NB010959					Número Motor:	4HK10JD744
Kilometraje inicial						Plazo del contrato: (en meses)	60

Así, se tiene que la guardia material y juridico del bien para el 25 de octubre de 2022 estaba en cabeza de un tercero, pues se verifica que el Banco Comercial AV Villas S.A. transifirió a una persona juridica el automotor en virtud de un titulo juridico (contrato de Leasing), contrato atípico el cual, como se observó, se concede la tenencia del bien para permitir su uso y goce.

De todo lo ante manifestado, resulta claro que es abiertamente improcedente pretender endilgarle a mi prohijada responsabilidad civil o demandar de ella una obligación indemnizatoria con ocasión al accidente de tránsito presuntamente acaecido el 25 de octubre de 2022, comoquiera que, para dicha calenda, la guardia material y jurídica del vehículo KSK-594 había sido transferido por medio de contrato de arrendamiento financiero (Leasing Operativo) No. 7491001 del 18 de noviembre de 2021 a Agropecuario Criadero Villa María S.A. Por lo tanto, es claro que no existe la titularidad sustancial necesaria e indispensable en cabeza de mi procurada, para (i) vincularla como integrante del extremo pasivo del proceso, y **(ii)** atribuirle e imputarle el derecho reclamado por los actores, siendo importante destacar que la parte actora no aporta ninguna prueba -siquiera sumaria, que evidencie los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la vinculación de mi representada al litigio que nos ocupa.

Solicito declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AV VILLAS

En el caso concreto y en línea con la excepción anterior, en donde quedo evidenciado que mi mandante no tenía la condición de guardia material del vehículo KSK-594, puesto que su tenencia fue transferida a la sociedad Agropecuario Criadero Villa María S.A.S., es evidente que la entidad financiera, Banco Comercial AV Villas S.A., carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no existe ningún vínculo por el cual esta entidad deba responder por los presuntos perjuicios causados por o con el automotor. De esta forma, debe quedar claro que mi poderdante no está llamada a resistir las pretensiones que se formulan en su contra.

La Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

> *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable.* ***En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso****. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."*[28]
> (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por su parte la Corte Suprema de Justicia[2] ha manifestado frente a este tema:

> "*Se resalta su carácter estrictamente sustancial, es decir,* ***su vinculación directa e ineludible con la exacta titularidad del derecho material discutido en el juicio sin la cual, como es obvio, no es posible hacerlo efectivo****, razón por la que ha de ubicársele en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria de la*

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. SC1230-2018 de 25 de abril de 2018.

pretensión (…).

Por idéntica razón, la legitimación en la causa es doble: ***respecto de la pretensión procesal, es decir, el derecho auto atribuido reclamado en el juicio y el efectivamente radicado en el sujeto en virtud del derecho sustancial, de allí que sin titularidad sustancial no pueda existir legitimación en la causa***". (Negritas fuera del texto original).

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva); identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues a mi procurada no la une ninguna relación con los hechos que dieron origen al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en el epígrafe anterior, el vehículo KSK-594 fue entregado a la sociedad Agropecuario Criadero Villa María S.A.S., quedando en dicha persona la guardia material y jurídica del bien, por tanto, es evidente que como mi mandante no tiene ni ha tenido manejo, disposición, guarda o direccionamiento alguno respecto al vehículo automotor antes reseñado.

Resulta conveniente destacar que sobre la legitimación en la causa la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que este aspecto sustancial es un requisito de la sentencia,

que ha de ser evaluado PREVIAMENTE por el juez[3]:

> *"Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la* ***identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación****, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que* ***sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio, como lo ha indicado esta Corporación.***
>
> *«En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360),* ***es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad****.*
>
> *Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular…» CSJ SC de 1° de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01."* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Corolario de lo anterior, es claro que no existe la titularidad sustancial necesaria e indispensable en cabeza de mi procurada, para vincularla como integrante del extremo pasivo del proceso puesto que como ha quedado evidenciado, el vehículo KSK-594 fue entregado a la sociedad Agropecuario Criadero Villa María S.A.S., quedando en dicha persona la guardia material y jurídica del bien, por tanto, es evidente que como mi mandante no tiene ni ha tenido manejo, disposición, guarda o

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. SC2768-2019 de 25 de julio de 2019.

direccionamiento alguno respecto al vehículo automotor antes reseñado. Lo cual significa, que Banco Comercial AV Villas no está llamado a resistir las pretensiones que se han formulado en su contra.

Solicito declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS

Se propone esta excepción, sin que con ello se comprometa a mi representada, lo anterior, en aras de dejar por sentado que incluso la parte demandante no acreditó que el accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2022 se hubiese presentado como consecuencia de alguna acción u omisión del conductor del vehículo de placa KSK-594, pues el Informe Policial de Accidente de Tránsito, único documento en que la parte actora basa sus infundadas pretensiones, no puede ser tenido como una declaratoria de responsabilidad, pues este solo presenta una hipótesis estadística, y no constituye una atribución de responsabilidad en contra de la parte demandada. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

La declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. De esa manera, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilar su causa y labor demostrativa a ***"aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativas de responsabilidad"*** (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente, toda vez que también debe acreditar la culpa y el nexo causal en las acciones desarrolladas por su contraparte. Siendo así, la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por Responsabilidad Civil Extracontractual, saber *"a) la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra"* [4]

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más*

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 03 de diciembre de 2018.RadicaciónN° 2006-00497-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"[5]

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. De tal suerte que únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas KSK-594. En esta línea de ideas, de ninguna manera se puede pretender probar la responsabilidad civil extracontractual a partir de un informe policial de accidentes de tránsito, pues el mismo no solo carece de dicha fuerza probatoria, sino que su concepción nunca fue fincarse como prueba técnica de

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

atribución de responsabilidad de los involucrados en el hecho, sino que su origen tiene que ver con cuestiones estadísticas para las autoridades de tránsito.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

> *"(…) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.*
>
> ***Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo****, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (…)"*

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento

en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

> "El informe contendrá por lo menos:
> Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
> Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
> Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.
> Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
> Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.
> Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.
> Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.
> Descripción de los daños y lesiones.
> Relación de los medios de prueba aportados por las partes.
> Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.
> **[…]**
> **Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.**" (negrita fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción del mismo:

"Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa."

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente en esta instancia sigue constituyendo una incertidumbre, en la medida en que el único documento que se pretende hacer valer es el IPAT que como ya se vio no es suficiente para endilgar la responsabilidad civil extracontractual. Además debe recordarse que a la parte que pretende que a su favor surja un derecho es a quien le asiste la carga probatoria de acreditar los supuestos facticos que fincan su pretensión, de lo contrario su acción está llamada al fracaso, tal como ocurre en este evento en donde no hay prueba para afirmar que el señor José David Contreras se haya constituido como el agente promotor del daño que se alega y por ende la consecuencia jurídica será negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, es claro que la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya

ejecución no se acredita en este caso y por ende, fundamentar la responsabilidad del señor Torres, con base en este informe carece de legalidad.

Por lo tanto, es claro cómo al interior del presente trámite la parte actora basa de forma exclusiva su infundada atribución de responsabilidad en el Informe Policial de Accidente Tránsito, el cual no puede ser tenido como una atribución de responsabilidad sino como una mera hipótesis en relación a los hechos ocurridos el 25 de octubre de 2022, por tanto, al ser clara la ausencia de acreditación de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar a la pasiva consecuentemente las pretensiones de la demanda se encuentran abocadas a su fracaso.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO CARDONA

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, sin que esta defensa pueda implicar aceptación alguna de responsabilidad, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador del daño imputable al conductor del vehículo de placas KSK-594, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima, para el caso al menos un 50% atribuible al señor Cardona, pues es cierto que el citado señor también se encontraba en ejercicio de un actividad peligrosa y que cuando aquel circulaba a la altura de la carrera 8 con calle 7 del barrio centro de la ciudad de Popayán, tenía toda la visibilidad y posibilidad de percatarse de otros actores viales como el vehículo conducido por el Juan Guillermo Barrero Valencia, pero que aún así no desplegó acción evitativa o evasiva alguna y terminó colisionando con el automóvil, como también se observa dentro del croquis que el vehículo KSK-594 ya había cruzado más de la mitad de la intersección para el momento de la colisión de los vehículos. Escenarios que el juzgador deberá tener en cuenta de cara a la decisión que adopte, toda vez que es reprochable la conducta de la propia víctima.

Lo anterior encuentra sustento en la denominada compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

> *"para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual* ***'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'****. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación 'compensación de culpas"*[6] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

> *"En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo*

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

Sin embargo, ***aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%."[7] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que, queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización, incidencia que en este caso es igual o superior al 50% porque el Rubén Darío Cardona conducía la motocicleta sin estar atento a la vía o con una alta velocidad, pues de otra parte no se comprende como teniendo toda la visual despejada, en una vía recta, no pudo advertir la presencia de otro actor vía y terminó colisionando con él, aunado al hecho de que el automotor KSK-594, de acuerdo al croquis que fue aportado por la parte actora, ya había cruzado la mayor parte de la intersección para el momento en que se presenta el accidente. En ese orden de ideas si hipotéticamente se llegara a demostrar una concurrencia de culpas, mi

[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

mandante solo estará llamada a indemnizar en el porcentaje efectivamente acreditado y posiblemente atribuible al asegurado.

En conclusión, en caso de probarse que el señor Rubén Darío Cardona tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 25 de octubre de 2022, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50% en consideración a las conductas imprudentes que realizó al no estar atento a la vía y no realizar maniobra evitativa alguna, pues aquel tenía una amplia visual de la carrera 8 con calle 7 del barrio centro de la ciudad de Popayán por la que se desplazaba, pero aun así terminó colisionando con el automotor de placas KSK-594. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 50%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO: LUCRO CESANTE.

Sin perjuicio de lo expuesto, es notorio que la solicitud del pago del perjuicio denominado lucro cesante es a todas luces improcedente, toda vez que: (i) El documento aportado denominado "Certificado de Servicios Laborales" no constituye prueba de los supuestos ingresos en tanto no se surta su ratificación, por lo cual no podrá otorgársele el valor probatorio que pretende la parte actora, (ii) incluso dicho certificado indica que presuntamente desde el 01 de noviembre de 2020 el señor Cardona devenga el salario de al menos $1.300.000, lo cual denota que contrario a lo establecido por la parte, el señor Cardona no ha tenido inconvenientes para continuar con sus funciones, (iii) el señor Cardona no ha visto disminuidos sus ingresos con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 25 de octubre de 2022, toda vez que se observa en las bases de consulta pública ADRES y la RUAF que el señor continua cotizando en salud, pensión y se encuentra activamente afiliado a riesgos laborales, cesantías y a la Caja de Compensación Familiar Comfacauca como trabajador dependiente, y (iv) de igual manera se observa que la motocicleta LMR53 no era empleada para el desarrollo de las supuestas actividades económicas

desarrolladas por el señor Cardona, por lo cual no se puede reclamar algún tipo de perjuicio en razón de los daños sufridos por el automotor pues su daño no conllevo un perjuicio del lucro tangible del demandante. De esta manera, no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesario su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *"(…) en cuanto perjuicio**, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (…)*
>
> *Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables."*[8]
> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse, y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o

[8] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008

conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda no son ciertos, pues se observa como el señor Cardona ha mantenido su posición laboral desde el 2020 hasta la fecha actual, devengando presuntamente un salario de al menos $1.300.000 pesos.

Es relevante señalar que según la información contenida en la plataforma ADRES, el señor Cardona ha continuado realizando sus aportes a la seguridad social desde 2020 hasta la fecha actual y según certificado de servicios laborales allegado a este proceso (que debe ser ratificado) el señor continua con sus labores devengado el mismo salario. Esto implica que actualmente aquel no ha perdido los ingresos por la actividad productiva:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	93343863
NOMBRES	RUBEN DARIO
APELLIDOS	CARDONA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	POPAYAN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2020	31/12/2999	COTIZANTE

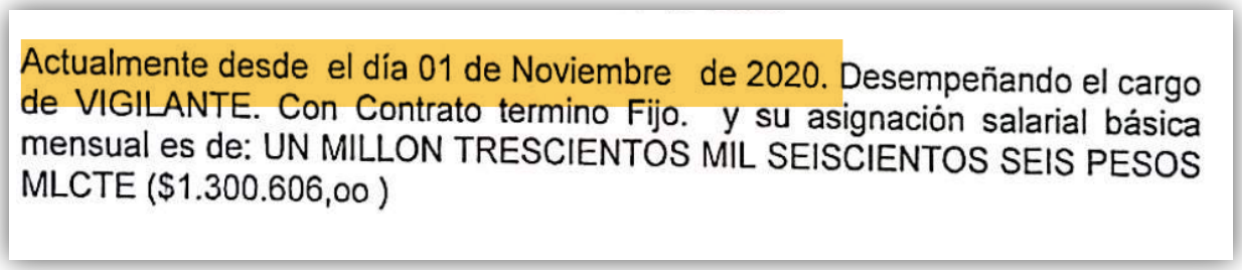

Actualmente desde el día 01 de Noviembre de 2020. Desempeñando el cargo de VIGILANTE. Con Contrato termino Fijo. y su asignación salarial básica mensual es de: UN MILLON TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MLCTE ($1.300.606,oo)

Por ende, realizar una liquidación de lucro cesante en este punto es a todas luces improcedente comoquiera que se observa que el señor Rubén Darío Cardona ha podido continuar con su ejercicio en su actividad laboral. Es esencial recordar en este punto que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha

reportado una pérdida económica cierta, en razón a la ocurrencia del hecho dañino, sin embargo, en el presente caso no es posible acceder a tales pedimentos por las siguientes razones:

(vi) No se ha acreditado que la pérdida de capacidad laboral que se aduce se haya ocasionado como consecuencia del accidente, no se ha probado la supuesta pérdida de ingresos porque el señor Cardona continua desempeñando sus actividades laborales, de todos modos el cálculo del lucro cesante contiene sendos errores porque se indexa el ingreso desde el año 2022, cuando lo cierto es que para el año 2023 cuando se expide la certificación, se indica que el salario del demandante es de $1.300.606, luego no existe la más mínima posibilidad de indexar el salario dese el año 2022.

(vii) Erróneamente se incluye un 25% de prestaciones sociales cuando las fórmulas de la Corte Suprema de Justicia solo incluyen este factor en eventos de muerte, pues nótese que para eventos de lesiones donde la victima continúa trabajando no se genera ninguna disminución de prestaciones sociales.

(viii) La parte demandante liquida el perjuicio desde la ocurrencia del accidente, pese a ello el dictamen de pérdida de capacidad laboral solo indica que hay una estructuración de aquella desde el 26 de julio de 2023, por ende, aunque aquel dictamen debe ser ratificado, de todos modos, solo desde esa calenda podría liquidarse el perjuicio.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del demandante, sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de que en razón al accidente del 25 de octubre de 2022, el señor Rubén Darío Cardona no pudo continuar desarrollando su actividad laboral o que se haya visto enfrentado a una merma o disminución de sus ingresos con ocasión a estos hechos. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar

el lucro cesante solicitado por la parte actora.

6. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace el apoderado de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a obtener la cantidad reclamada por la parte activa. Al respecto, es importante mencionar que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio que en ninguna manera pueden ascender al execivo monto de 30 salarios mínimos como pretende el accionante.

La Corte ha reseñado que este tipo de perjuicio "*no constituye un «regalo u obsequio»*," por el contrario se encuentra encaminado a "*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*"[9], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[10].

Resulta igualmente pertinente recordar que respecto a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium judicis", es decir, al recto criterio del fallador, estos daños deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende y, para este caso en particular, los

[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona
[10] Ídem

valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de "daño moral" para sustentar este argumento[11].

Así, por ejemplo, dicha Corporación[12] se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante sufrió un trauma craneal y fractura frontal mientras se transportaba como pasajera de un vehículo que recurría la ruta Neiva a Florencia. Al respecto, la tasación fijada por el juez de segunda instancia (y la cual quedó en firme) respecto a la indemnización de perjuicios morales fue tan solo de $20.000.000,oo.

En otro caso, la Corte[13] reconoció el monto de $15.000.000,oo a la víctima directa que sufrió perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de capacidad laboral de 20.65%

Así, se tiene que los montos, tales como se encuentran tasados dentro de la demanda, no se encuentran fundamentados en bases normativas y/o jurisprudenciales. Es más, con su simple lectura es claro que lo que busca el extremo actor es enriquecerse con los mismos.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral pretendido por la parte actora, pues la tasación propuesta es equivocada y en algunos casos, no tiene ningún tipo de fundamento para su solicitud. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral que supere los montos fijados a partir de la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que en los casos más graves como lo son las lesiones permanentes únicamente se le podrá reconocer a la víctima, su cónyuge e hijo la

[11] Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión)
[12] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020.
[13] Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia 06 de mayo de 2016. Radicado. 54001-31-03-004-200-00032-01

suma de $60.000.000.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN DEL DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

En relación con el reconocimiento del supuesto daño a la vida en relación de los demandantes, es menester señalar que dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con el demandante. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante, de 30 SMLMV para el señor Cardona, es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia. En este contexto, es crucial mencionar que dentro del conjunto probatorio no se ha encontrado ningún documento técnico que respalde la gravedad de la lesión que permita sustentar la mencionada tasación.

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño a la vida en relación como *"la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima"* Cabe reseñar que este tipo de daño *"adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho"*[14].

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia[15], en un caso que negó ese pedimento por falta de acreditacion de las supuestas afectaciones en la orbita externa de la víctima:

> *"(…) En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas*

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete
[15] CSJ. SC7824-2016.

en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

(…) "Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.

"Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial

y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia (…)" (Resaltado fuera de texto).

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con la pérdida de la capacidad de locomoción permanente, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba como pasajera[16]. Nótese que en dicho caso la victima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de $30.000.000 a la víctima directa **por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo**.

En línea con lo anterior, resaltamos, algunas sentencias de la misma colegiatura con condenas emitidas por concepto de "daño a la vida de relación":

a. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó **$20 millones** por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.

b. La CSJ en sentencia del 21-02-2018 reconoció **$19.531.050** para la víctima directa quien por un accidente de tránsito **le fue amputada la pierna derecha** y perdió el 30% de su capacidad laboral.

[16] Corte Suprema de Justicia. SC4809-2019 del 12 de noviembre de 2019.

c. Y en la sentencia SC-21828-2017, la CSJ condenó por este rubro, a **$30 millones** para la víctima directa, la afectación consistió **en la extracción del ojo izquierdo**, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.

d. La CSJ en sentencia del 18-11-2019, reconoció **$20 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Además, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para la valoración del daño a la vida de relación en casos de lesiones, es evidente que la solicitud de la parte está totalmente exagerada, especialmente teniendo en cuenta la falta de pruebas que respalden la materialización de este asunto.

En el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 30 SMLMV demandante, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones sufridas por la demandante, máxime, cuando en el acervo probatorio no pruebas que permitan entrever afectación que le impida o dificulte gozar de actividades rutinarias, presupuesto indispensable para que sea reconocida suma pecuniaria por concepto de este perjuicio, por otro lado, la tasación que se hace es absolutamente excesiva, pues en casos cuya gravedad es mayor que las supuestas lesiones sufridas por la demandante, se ha reconocido sumas inferiores a las peticionadas en el presente litigio, como ya se ha demostrado.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones

realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios, y que en todo caso, solo pueden ser reconocidos a la víctima directa, por lo que la solicitud de la reparación de este daño por los otros demandantes es a todas luces improcedente.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgador declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

En relación con el reconocimiento del supuesto daño al proyecto de vida, es menester señalar que, esta categoría no corresponde a una tipología de perjuicios reconocidos por la Corte Suprema de Justicia, por lo que no habría lugar a su reconocimiento. Asimismo, se debe tener presente que el sustento de la demanda aduce que este perjuicio que busca indemnizarse, tiene como propósito resarcir el *"daño psicosomático que frustra la existencia del sujeto"* por lo visto corresponde al mismo concepto del daño a la vida en relación. Por lo tanto, acceder a estas pretensiones significaría un doble reconocimiento del mismo perjuicio, lo que conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa en detrimento del patrimonio de la parte accionada.

Al respecto se puede observar que la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

> *"Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos*

intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

En ese orden, ***son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional***"[17] (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Siendo preciso advertir que el derecho al proyecto de vida, no hace parte de aquellos bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, pues, en Sentencia SC10297-2014 del 05 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez reconoció que los bienes jurídicos de especial protección constitucional son la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre. Es decir, que esta tipología de perjuicios se encuentra deferidas al ámbito de los derechos personalísimos, así lo expreso la corte en tal fallo al señalar que:

En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: "…la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva…" (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya]

Pero incluso se denota que el sustento de la demanda para solicitar esta pretensión

[17] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación No. 2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

indemnizatoria corresponde al mismo fundamento del daño a la vida de relación, por ende, no es procedente acceder a esta pretensión, pues incluso la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"el daño a la vida de relación comprende no solo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutacion del proyecto de vida (…)*[18]*"* por ello, queda en evidencia que el denominado daño al proyecto de vida no es un perjuicio autónomo y en consecuencia no quedará otro remedio que negar esta pretensión

En conclusión, es claro como esta tipologías de perjuicios pretendida por la activa de la acción carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que: (i) en la demanda no se establece de manera específica y sucinta cuál es la afectación del proyecto de vida del señor Rubén Darío; (ii) se puede verificar que lo solicitado se puede analizar de cara al daño a la vida en relación, por lo que no puede concederse este rubro como si se tratase de un perjuicio autónomo, pues esto significaría un doble resarcimiento por el mismo perjuicio que conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa; y (iii) finalmente, se recalca que esta tipología de perjuicios no hace parte de aquella reconocida por la Corte Suprema de Juticia, no siendo de recibo su materialización en esta instancia procesal.

Solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada, en aras de la defensa de mi procurada, especialmente la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

[18] Corte Suprema de Justicia, SC5686 de 2018

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

> *"(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)"*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se le conceda valor alguno demostrativo a los siguientes hasta tanto el contenido de estos no sea ratificado y explicado por quienes los suscribieron:

- Certificado de ingresos del demandante Rubén Darío Cardona para la fecha del 08 de febrero de 2024, expedida por la analista administrativa sucursal Cali la señora Liliana Consuelo Rodríguez Gonzales.

- **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:**

En virtud de lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., solicito la comparecencia del Dr. William Salazar Sánchez Médico Ponente, médico ponente que suscribió el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral adjunto a la demanda, a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con el fin de que absuelva, bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el

contenido de los dictámenes que elaboraron.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTALES:**

a. Contrato de Leasing Operativo Vehículo(s) No. 7491001 y sus anexos.
b. Acta de entrega de vehículo Leasing Operativo.
c. Consulta en ADRES del señor Rubén Darío Cardona

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

a. Comedidamente solicito se cite al señor **RUBÉN DARÍO CARDONA,** para que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

b. Comedidamente solicito se cite al señor **JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA,** para que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

c. Comedidamente solicito se cite a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE,** o quién haga sus veces, en calidad de Representante Legal de Mapfre Seguros Generales S.A., para que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en el

libelo demandatorio.

3. TESTIMONIALES:

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de las siguientes personas:

a. Comedidamente solicito se cite al doctor **ÁLVARO URIBE DE URBINA**, Director de Estrategias de Renting y Leasing del Banco Comercial AV Villas S.A., con el fin de que se pronuncie frente al funcionamiento operativo de Leasing al interior de la entidad crediticia. Resulta necesario este testimonio debido al profundo conocimiento que el Doctor Uribe tiene de la normativa del contrato de leasing, así como de su operatividad y funcionamiento; de igual manera tiene conocimiento de las obligaciones que contrajeron los contratantes en la celebración del contrato de leasing del vehículo en mención, por lo cual podrá aclarar todo lo concerniente a las obligaciones del locatario en el evento de la ocurrencia de un accidente de tránsito; siendo así, se verifica que posee conocimiento integral que cubre las áreas técnicas y contractuales del contrato de leasing. El Doctor Uribe podrá ser citado a través de la dirección Carrera 13 No. 27 – 47 piso 1 de la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica uribead@bancoavvillas.com.co.

b. Comedidamente solicito se cite a la señora **ANDREA PATRICIA VALERO**, Analista de Renting y Leasing del Banco Comercial AV Villas S.A., con el fin de que se pronuncie frente al funcionamiento operativo del Leasing al interior de la entidad crediticia. Resulta necesario este testimonio debido al profundo conocimiento que la señora Valero tiene de la normativa del contrato de leasing, así como de su operatividad y funcionamiento; de igual manera tiene conocimiento de las obligaciones que contrajeron los contratantes en la celebración del contrato de leasing del vehículo en mención, por lo cual podrá

aclarar todo lo concerniente a las obligaciones del locatario en el evento de la ocurrencia de un accidente de tránsito; siendo así, se verifica que posee conocimiento integral que cubre las áreas técnicas y contractuales del contrato de leasing. La señora Valero podrá ser citada a través de la dirección Carrera 13 No. 27 – 47 piso 1 de la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica valeroa@bancoavvillas.com.co.

4. DECLARACIÓN DE PARTE

Conforme a lo establecido en el Art. 198 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Autos vinculada a este litigio.

5. DICTAMEN PERICIAL

Con fundamento en el artículo 227 del CGP, comedidamente manifiesto que me valdré de prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidentes de tránsito, lo anterior con la finalidad de probar al despacho las circunstancias en que realmente ocurrió el accidente del 25 de octubre de 2022 que involucró al vehículo KSK-594 y la motocicleta LMR53.

El objeto de dicho dictamen es establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habría ocurrido el accidente de tránsito, lo anterior en atención a las ciencias como el análisis físico de factores de velocidad en que se desplazaban los rodantes, la mecánica de la colisión y el factor de evitabilidad. Respetuosamente solicito un término no inferior a 30 días para aportar la experticia toda vez que no ha sido posible su elaboración en el término de traslado de la demanda, además dicho lapso se solicita teniendo en cuenta que la elaboración de la pericia exige un tiempo más extenso para que los investigadores, ingenieros y físicos que se designen deban puedan realizar la verificación del lugar del accidente, el cotejo con los documentos

como el croquis, la historia clínica del demandante y la reconstrucción a través de los cálculos matemáticos correspondientes.

VII. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder especial otorgado a la suscrita

VIII. NOTIFICACIONES

La parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Mi representada **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, recibirá notificaciones en la carrera 13 26A - 47 Piso 1, en la ciudad de Bogotá. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

Por parte de la suscrita se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la dirección digital anamariabaronmendoza@gmail.com o al número telefónico 316 8024836

Cordialmente,

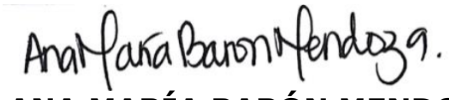

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA
C.C. 1.019.077.502 de Bogotá.
T.P. 265.684 el C.S. de la Jra.